



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA
DE QUIEBRAS

INSTRUCTIVO S.Q. N° 7 /

MAT. : Instruye sobre aspectos contables y financieros de la administración de las quiebras y continuaciones de giro, y deroga oficios, circulares e instructivos que indica.

SANTIAGO, 29 DIC 2009

VISTOS: Las facultades que me confieren los N°s 1 y 3 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26 del Ministerio de Justicia de 23 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

1°. Que la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, en su artículo 8° N° 3, faculta a este organismo para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control.

2°. Que el inciso 2° del N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes.

3°. Que esta Superintendencia, en uso de sus facultades ha dictado una serie de instrucciones contenidas en oficios, circulares e instructivos sobre aspectos contables y financieros de la administración de las quiebras y continuaciones de giro, que dada su magnitud y dispersión hacen necesaria su sistematización, para facilitar su conocimiento y aplicación, motivo por el cual se dicta el siguiente

INSTRUCTIVO:

TITULO I
Plan y Manual de Cuentas.

Párrafo I
Normas generales.

Artículo 1°. Con el objeto de uniformar el registro contable de los hechos económicos acaecidos en la administración de las quiebras, será obligatorio para los síndicos la aplicación del Plan y Manual de Cuentas que se contiene en el presente Título.

El cumplimiento de lo anterior permitirá que el Balance General mensual refleje con claridad la situación patrimonial de la quiebra en cuanto a sus activos, pasivos, ingresos y egresos, a la fecha de su confección.

Para el registro contable deberá seguirse el tratamiento definido para cada partida en el Manual de Cuentas.

Artículo 2º. Los conceptos del Manual de Cuentas se agrupan en un nivel básico, de acuerdo a su naturaleza, no encontrándose ordenados en función de una entrega de información específica, pudiendo ser reagrupados y ordenados en una forma distinta, que permita satisfacer diversas necesidades de información, pero conservando sus respectivos códigos.

Los niveles de agrupación van desde lo más general a lo más particular y son los siguientes: Grupo, Subgrupo y Cuenta.

Los síndicos que lo estimen necesario, podrán ampliar por necesidad de información o control, el nivel de desagregación determinado, habilitando subcuentas o analíticos de cuentas, pudiendo también denominar tales ítems. Cabe señalar además que, procede la utilización sólo de aquellas cuentas que requiera cada quiebra, dadas las operaciones inherentes a ella y no de la totalidad del plan de cuentas.

La codificación adoptada para identificar las cuentas es numérica, empleándose un dígito, del 1 al 4 para el nivel de grupo; dos dígitos, del 01 al 99, para el nivel de subgrupo y cuenta; y, tres dígitos, del 001 al 999, para el nivel de cuenta.

Los conceptos de cada nivel de codificación corresponden a los siguientes códigos:

a) Grupo: El primer número del código corresponde al grupo al que pertenecen los subgrupos, y cuentas son los siguientes:

- 1 Activo.
- 2 Pasivo.
- 3 Egresos.
- 4 Ingresos.

b) Subgrupo: El segundo número del código, que consta de dos dígitos, corresponde al subgrupo que es la desagregación de los grupos, de acuerdo a su naturaleza homogénea.

- Activo Circulante.
- Pasivo de la administración de la quiebra.
- Gastos de Administración.

c) Cuenta: El tercer número del código, que consta de tres dígitos, corresponde a la desagregación de los subgrupos por concepto específico, como por ejemplo.

- Banco XX de la quiebra.
- Depósito a Plazo.
- Préstamos solicitados por la quiebra.

Párrafo II

Plan de cuentas.

Artículo 3°. El plan de cuentas de la contabilidad de las quiebras deberá considerar a lo menos los siguientes grupo, subgrupo y cuenta:

1.00.000. Activo.

1.01.000. Activo Circulante.

- 1.01.001 Caja.
- 1.01.002 Banco XX de la Quiebra.
- 1.01.010 Depósitos a Plazo.
- 1.01.020 Documentos por Cobrar.
- 1.01.021 Documentos en Cobranza.
- 1.01.022 Documentos Protestados.
- 1.01.030 Anticipos.
- 1.01.040 Pagos Provisionales Mensuales.
- 1.01.050 Fondos a Rendir.
- 1.01.060 Impuesto al Valor Agregado Crédito Fiscal.
- 1.01.061 Crédito Especial Empresas Constructoras.
- 1.01.070 Cuenta de enlace Giro-Quiebra.

2.00.000 Pasivos

2.01.000 Pasivo de la Administración de la Quiebra.

- 2.02.001 Préstamos solicitados por la quiebra.
- 2.02.002 Préstamos otorgados por el síndico.
- 2.02.005 Otros valores por pagar.
- 2.02.007 Consignación 100 U.F. Peticionario de la Quiebra.

2.02.000 Impuestos por pagar.

- 2.02.001 Impuesto de Segunda Categoría.
- 2.02.002 Impuesto al Valor Agregado Débito Fiscal.

3.00.000 Egresos.

3.01.000 Gastos de Administración.

- 3.01.001 Honorarios síndico.
- 3.01.002 Honorarios Varios.
- 3.01.003 Gastos Menores.
- 3.01.004 Gastos Bancarios.
- 3.01.005 Publicaciones de Enajenaciones.
- 3.01.006 Gastos de Martillo.
- 3.01.007 Gastos de Vigilancia.
- 3.01.010 Publicaciones.
- 3.01.011 Notificaciones.
- 3.01.012 Seguros Generales.
- 3.01.013 Bodegaje.
- 3.01.014 Contribuciones Bienes Raíces.
- 3.01.015 Mantención de Activos.
- 3.01.016 Gastos de Viaje.
- 3.01.017 Comisiones.
- 3.01.018 Intereses pagados.
- 3.01.019 Arriendos pagados.

3.01.020	Otros Gastos.
3.02.000	Pago de Dividendos
3.02.001	Dividendos Créditos sin Necesidad de Verificación Previa.
3.02.002	Dividendos Créditos de Primera Clase.
3.02.011	Dividendos Créditos Prendarios.
3.02.012	Dividendos Créditos Hipotecarios.
3.02.013	Dividendos Créditos de Cuarta Clase.
3.02.014	Dividendos Créditos Valistas.
3.02.015	Dividendos Créditos Valistas Subordinados.
3.03.000	Pérdidas y Ganancias.
3.03.001	Pérdidas y Ganancias.
3.03.010	Resultado de la Continuación del Giro.
4.00.000	Ingresos.
4.01.000	Ingresos de Administración.
4.01.001	Intereses y Reajustes Ganados.
4.01.002	Arriendos Percibidos.
4.01.003	Dividendos de Acciones Percibidos.
4.01.004	Ventas de Acciones y Valores.
4.01.005	Venta de Bienes Muebles.
4.01.006	Venta de Bienes Inmuebles.
4.01.007	Venta de Unidad Económica.
4.01.008	Venta Bases de Remate y Licitación.
4.01.009	Utilidad por Participación en otras Empresas.
4.01.010	Recuperación y/o Aplicación Impuestos.
4.01.011	Fondos Incautados.
4.01.012	Ingresos por Cobranzas.
4.01.013	Otros Ingresos.

Párrafo III
Manual de cuentas.

Artículo 4º. El Manual de Cuentas de la contabilidad de las quiebras será el siguiente:

1.00.000. Activo.

1.01.000. Activo Circulante.

1.01.001 Caja.

Concepto : Corresponden a los fondos en efectivo que se manejan en la quiebra.

Se debita : Por los ingresos en efectivo que perciba la quiebra.

Se acredita : Por los pagos realizados en efectivo.

1.01.002 Banco XX de la Quiebra

Concepto : Representa los valores disponibles en cuenta corriente bancaria de cada quiebra.
Se debita : Por los depósitos efectuados y por los abonos que realiza el banco.
Se acredita : Por los cheques girados y por los cargos que realiza el banco.

1.01.010

Depósitos a Plazo.

Concepto : Depósitos a corto plazo que se realicen en el proceso de administración de una quiebra.
Se debita : Por la colocación de excedentes de fondos de la quiebra y por la reinversión de los depósitos a plazo.
Se acredita : Por la liquidación total o parcial de los depósitos a plazo.

1.01.020

Documentos por Cobrar.

Concepto : Se registran en esta cuenta los documentos por cobrar que se hubieren generado durante la administración de la quiebra, tales como letras, cheques, pagarés, facturas, entre otros.
Se debita : Por los documentos por cobrar obtenidos durante la administración de la quiebra.
Se acredita : Por los pagos totales o parciales efectuados por los deudores, por la entrega de estos documentos para cobranza, por la venta total o parcial de la cartera, por el protesto y por el castigo de dichos instrumentos.

1.01.021

Documentos en Cobranza.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta todos los documentos por cobrar generados en la quiebra, que se entregan en cobranza a terceros.
Se debita : Por los documentos por cobrar entregados para su cobranza a terceros.
Se acredita : Por la recepción de los fondos entregados por la persona que tenía los documentos para su cobranza o por la devolución de dichos documentos.

1.01.022 Documentos Protestados.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta todos los documentos por cobrar generados en la quiebra, que se encuentren protestados o vencidos, tales como cheques, letras y pagarés.

Se debita : Por los documentos por cobrar que se encuentren protestados o vencidos.
Se acredita : Por el pago efectuado por el deudor o por la declaración de incobrabilidad.

1.01.030

Anticipos.

Concepto : Anticipos otorgados por contrataciones propias de la administración de la quiebra, según Instructivo S.Q. N° 6 de 2009, sobre Honorarios y Gastos de Administración y por contrataciones especializadas de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Quiebras.

Se debita : Por los valores pagados anticipadamente.

Se acredita : Por las liquidaciones de los honorarios respectivos.

1.01.040

Pagos Provisionales Mensuales.

Concepto : Saldos acumulados por la fallida de pagos provisionales mensuales al producirse la quiebra.

Se debita : Por los pagos provisionales mensuales efectuados por el fallido a la fecha de la declaratoria de la quiebra y sus actualizaciones.

Se acredita : Por la devolución efectuada por la Tesorería General de la República o imputaciones a impuestos adeudados por la fallida.

1.01.050

Fondos a Rendir.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta aquellas sumas de dinero entregadas para cubrir gastos necesarios para la administración de la quiebra, de cuantía incierta y que se encuentran pendientes de rendición de cuenta.

Se debita : Mediante la entrega de fondos.

Se acredita : Por la rendición de gastos efectuados debidamente respaldados y por la devolución del saldo no utilizado.

1.01.060

Impuesto al Valor Agregado Crédito Fiscal.

Concepto : Se registran en esta cuenta los excedentes de impuesto al valor agregado a favor de la fallida existentes al momento de la declaratoria de quiebra y los que se generen durante la administración de ésta.

Se debita : Por el remanente del crédito fiscal existente al momento de la declaratoria de quiebra y créditos fiscales generados durante la administración de ésta y sus actualizaciones.

Se acredita : Por la aplicación al débito fiscal producido por la venta de bienes afectos, por la recuperación del impuesto a que tienen derecho los exportadores de acuerdo al

artículo 36 del Decreto Ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y por la devolución de crédito fiscal originado en la adquisición de bienes destinados a formar parte del activo fijo de bienes de acuerdo al artículo 27 Bis del Decreto Ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

1.01.061

Crédito Especial a Empresas Constructoras.

Concepto : Se llevará a esta cuenta el remanente a favor del fallido, existente al momento de la declaratoria de quiebra, correspondiente al 65% del débito del Impuesto al Valor Agregado determinado al facturar las empresas constructoras, la venta de bienes inmuebles para uso habitacional, en conformidad al artículo 21 del Decreto Ley 910 de 1975.

Se debita : Por el excedente de dicho crédito al momento de la declaratoria de quiebra y sus actualizaciones.

Se acredita : Por la imputación a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha o por adquirir el carácter de pago provisional voluntario, de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, requiriéndose su imputación o devolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.630, de Julio de 1987.

1.01.070

Cuenta de Enlace Giro – Quiebra.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta todos los trasposos realizados entre la continuación del giro y la quiebra, cualquiera sea su naturaleza.

Se debita : Por la entrega de los recursos desde la quiebra a la continuación del giro.

Se acredita : Por la devolución parcial o total de los recursos de la continuación del giro a la quiebra.

2.00.000 Pasivos.

2.01.000 Pasivo de la Administración de la Quiebra.

2.01.001

Préstamos solicitados por la quiebra

Concepto : Se contabilizarán en esta cuenta los préstamos que contrate el síndico para subvenir a los gastos de la quiebra.

Se debita : Con el pago de los préstamos solicitados.

Se acredita : Con el ingreso de los fondos provenientes del préstamo otorgado.

2.01.002

Préstamos otorgados por el síndico.

Concepto : Se contabilizarán bajo este rubro, las sumas de dinero facilitadas por el síndico para solventar los gastos de la administración de la quiebra, cuando ésta no cuenta con los recursos necesarios.

Se debita : Por la devolución de los fondos prestados por el síndico y/o el traspaso a la cuenta de ingresos 4.01.013 "Otros Ingresos", por la no devolución de las cantidades facilitadas por él.

Se acredita : Por el ingreso del dinero prestado por el síndico o por los gastos pagados por el síndico por cuenta de la quiebra.

2.01.005

Otros valores por pagar.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta cualquier otro valor por pagar que no esté contemplado en las demás cuentas por pagar de la administración de la quiebra.

Se debita : Con los pagos efectuados.

Se acredita : Con el registro de la obligación.

2.01.007

Consignación Peticionario de la Quiebra.

Concepto : Se registra en esta cuenta la provisión de 100 unidades de fomento consignadas en el tribunal por el solicitante de la quiebra cuando corresponda.

Se debita : Con la devolución al peticionario de la quiebra del total o parte de esa consignación cuando no existieren bienes suficientes para devolver este crédito de acuerdo a su preferencia.

Se acredita : Con la recepción de los fondos girados por el tribunal.

2.02.000 Impuestos por pagar.

2.02.001

Impuesto de Segunda Categoría.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta las retenciones de impuestos correspondientes a honorarios pagados.

Se debita : Con el pago del impuesto.

Se acredita : Mediante el reconocimiento de la retención del impuesto, establecido en el art.42 N°2 del DL 824 sobre Impuesto a la Renta.

2.02.002

Impuesto al Valor Agregado Débito Fiscal.

Concepto : Deberán registrarse los valores retenidos durante el período de administración, correspondiente al impuesto por ventas efectuadas o servicios prestados.

Se debita : Por el pago del impuesto retenido en las enajenaciones realizadas o por la imputación al remanente de crédito

fiscal.

Se acredita : Por los impuestos retenidos en las enajenaciones realizadas o servicios prestados.

3.00.000 Egresos.

3.01.000. Gastos de Administración.

3.01.001 Honorarios síndico.

Concepto : Son aquellos que le corresponde percibir al síndico de acuerdo a los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Quiebras.

Se debita : Mediante el pago de las sumas correspondientes o anticipos.

Se acredita : Sólo en el caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.002 Honorarios Varios

Concepto : Se registran todos los honorarios pagados por gastos de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Quiebras, en relación con el Instructivo S.Q. N° 6 de 2009, sobre Honorarios y Gastos de Administración, y los honorarios por contrataciones especializadas contempladas en el artículo 36 del mismo cuerpo legal.

Se debita : Mediante el pago de los honorarios o de sus anticipos.

Se acredita : Sólo en el caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.003 Gastos Menores.

Concepto : Se contabilizarán en este rubro todos los gastos de menor valor de la quiebra, entre otros, fotocopias, correspondencia, compras de libros de actas, locomoción, artículos de escritorio.

Se debita : Mediante el pago del gasto.

Se acredita : Sólo en caso de ajuste o regularizaciones.

3.01.004 Gastos Bancarios.

Concepto : Se contabilizarán en esta cuenta todos los gastos cargados por el banco en las cuentas corrientes bancarias de la quiebra, durante el período de administración de ella, tales como: Talonarios de cheques, comisiones bancarias, impuestos, etc.

Se debita : Con la contabilización del gasto.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.005 Publicaciones de Enajenaciones.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta, todos los gastos relacionados con los avisos de enajenaciones que se paguen durante el período de administración de la quiebra.

Se debita : Por el pago de las publicaciones.

Se acredita : Sólo en el caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.006

Gastos de Martillo.

Concepto : Se imputarán a esta cuenta todos los gastos relacionados con el remate de bienes muebles, tales como: Transporte de los bienes y demás gastos ocasionados por el remate mismo, exceptuando las publicaciones de las enajenaciones.

Se debita : Con la contabilización de las facturas que respaldan el gasto, mencionados en la liquidación del martillero, las que deben ser extendidas a nombre de la respectiva quiebra.

Se acredita : Sólo en caso de ajustes o regularizaciones.

3.01.007

Gastos de Vigilancia.

Concepto : Se registrarán en este rubro, los gastos de vigilancia en que se incurra para el resguardo de los bienes pertenecientes a la fallida o arrendados por ésta, hasta la enajenación de los mismos o su entrega al propietario.

Se debita : Con el pago del servicio de vigilancia.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.010

Publicaciones.

Concepto : Corresponde registrar en esta cuenta todas las publicaciones relacionadas con la quiebra, incluidas las notificaciones por aviso y excluidas las publicaciones de enajenaciones.

Se debita : Por el pago de publicaciones.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.011

Notificaciones.

Concepto : Se contabilizarán en esta cuenta todos los pagos efectuados a los receptores judiciales por las notificaciones efectuadas por cuenta de la quiebra.

Se debita : Con las sumas pagadas por notificaciones.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.012

Seguros Generales.

Concepto : Se deben contabilizar en esta cuenta las primas de

seguros pagadas, hasta la enajenación de los bienes de la fallida, que motivaron la contratación de dicho seguro.

Se debita : Con el pago de la prima correspondiente.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.013

Bodegaje.

Concepto : Corresponde registrar en esta cuenta todo gasto de bodegaje, para el resguardo de los bienes y de la documentación contable de la fallida incautados, en conformidad al Instructivo S.Q. N° 6 de 2009, sobre Honorarios y Gastos de Administración.

Se debita : Por el pago del gasto respectivo.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.014

Contribuciones Bienes Raíces.

Concepto : En esta cuenta se contabilizan los pagos de contribuciones de los bienes raíces de propiedad de la fallida, devengados durante el período de administración de la quiebra y hasta la enajenación de los inmuebles afectos a este tributo.

Se debita : Por el pago del impuesto territorial.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.015

Mantenición de Activos.

Concepto : Se registrarán en este rubro todos aquellos gastos ocasionados para la mantención de los bienes de la fallida, durante el período de administración de la quiebra y hasta la enajenación de los bienes que originan esta erogación.

Se debita : Mediante el pago del gasto.

Se acredita : En el caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.016

Gastos de Traslados.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta todos los gastos de traslados del síndico y de los incautadores que lo asesoren, en los casos que el domicilio del fallido sea distinto del domicilio del síndico, en conformidad al Instructivo S.Q. N° 6 de 2009, sobre Honorarios y Gastos de Administración.

Se debita : Con el pago del gasto.

Se acredita : Sólo en el caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.017

Comisiones.

Concepto : Corresponde contabilizar todas las comisiones pagadas

a los corredores de bolsa, por enajenaciones de valores mobiliarios que tengan cotización bursátil.

Se debita : Por los valores pagados.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.018

Intereses Pagados.

Concepto : Se contabilizarán en esta cuenta todos los intereses pagados por concepto de préstamos solicitados durante la quiebra.

Se debita : Con el pago del interés.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.019

Arriendos Pagados

Concepto : Se contabilizarán en esta cuenta los pagos de arriendos efectuados durante la administración de la quiebra.

Se debita : Con el pago de arriendos.

Se acredita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.

3.01.020

Otros Gastos.

Concepto : Se cargarán a esta cuenta todos aquellos gastos no menores, que no han sido considerados en las otras cuentas de gastos.

Se debita : Por los valores pagados.

Se acredita : Sólo en caso de ajustes o regularizaciones.

3.02.000 Pago de Dividendos

3.02.001

Dividendos Créditos sin Necesidad de Verificación Previa.

Concepto : Se registran en esta cuenta los pagos administrativos efectuados a los acreedores de créditos que no necesitan de verificación previa.

Se debita : Mediante el pago del dividendo respectivo.

Se acredita : Sólo en caso de ajustes o regularizaciones.

3.02.002

Dividendos Créditos de Primera Clase.

Concepto : Se registran en esta cuenta los pagos efectuados por repartos de fondos a los acreedores por créditos preferentes de primera clase.

Se debita : Por el pago del dividendo respectivo..

Se acredita : En caso de ajustes o regularizaciones.

3.02.011

Dividendos Créditos Prendarios.

Concepto : Se registran en esta cuenta los pagos efectuados por repartos de fondos a acreedores prendarios.
Se debita : Por el pago del dividendo respectivo.
Se acredita : En caso de ajustes o regularizaciones y por el dinero consignado para cubrir créditos de mejor preferencia.

3.02.012 Dividendos Créditos Hipotecarios.

Concepto : Se registran en esta cuenta los pagos efectuados por repartos de fondos a los acreedores hipotecarios.
Se debita : Por el pago del dividendo respectivo.
Se acredita : En caso de ajustes o regularizaciones y por el dinero consignado para cubrir créditos de mejor preferencia.

3.02.013 Dividendos Créditos de Cuarta Clase.

Concepto : Se registran en esta cuenta los pagos por repartos de fondos a los acreedores de créditos de cuarta clase.
Se debita : Por el pago del dividendo respectivo.
Se acredita : En caso de ajustes o regularizaciones.

3.02.014 Dividendos Créditos Valistas.

Concepto : Se contabilizan en esta cuenta los pagos por repartos de fondos a los créditos de acreedores valistas.
Se debita : Por el pago del dividendo respectivo.
Se acredita : En caso de ajustes o regularizaciones.

3.02.015 Dividendos Créditos Valistas Subordinados.

Concepto : Al igual que en los casos anteriores, el tratamiento de esta cuenta, se repite para todos los pagos por dividendos a créditos valistas subordinados.
Se debita : Por el pago del dividendo respectivo.
Se acredita : En caso de ajustes o regularizaciones.

3.03.000 Pérdidas y Ganancias.

3.03.001 Pérdidas y Ganancias.

Concepto : Representa una contra cuenta de ajuste entre los activos y los pasivos, que generen un resultado pérdida o ganancia en la quiebra.
Se debita : Por la obtención de un resultado pérdida para la quiebra.
Se acredita : Por la obtención de un resultado ganancia para la quiebra.

3.03.010 Resultado de la Continuación de Giro.

Concepto : Esta cuenta refleja el resultado obtenido en el balance final de la continuación del giro de la quiebra.
Se debita : Por la obtención de un resultado pérdida en la continuación de giro.
Se acredita : Por la obtención de un resultado ganancia en la continuación de giro.

4.00.000 Ingresos.

4.01.000 Ingresos de Administración.

4.01.001 Intereses y Reajustes Ganados.

Concepto : Todos los valores por intereses y reajustes percibidos por depósitos a plazo; por mayor plazo en documentos o deudas por cobrar; por reajustes en impuestos a recuperar por la masa o cualquier interés o reajuste percibido por la quiebra, se registran en esta cuenta.
Se debita : Sólo en el caso de ajustes y correcciones.
Se acredita : Mediante la contabilización de los intereses y reajustes con cargo a la cuenta respectiva de activo.

4.01.002 Arriendos Percibidos.

Concepto : En esta cuenta se registran los montos percibidos por canon de arriendo, emanados de un contrato de arrendamiento de los bienes del fallido, celebrado con anterioridad a la declaratoria de la quiebra.
Se debita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.
Se acredita : Con las sumas recibidas por concepto de arriendo.

4.01.003 Dividendos de Acciones Percibidos.

Concepto : Se registran en esta cuenta todos los dividendos ganados por las acciones de propiedad de la fallida.
Se debita : Sólo en caso de ajustes o correcciones.
Se acredita : Con los montos de dividendos recibidos.

4.01.004 Venta de Acciones y Valores.

Concepto : Registrará esta cuenta todos los ingresos que se originen en la venta de acciones o valores mobiliarios de propiedad de la fallida.
Se debita : Sólo por correcciones o ajustes.
Se acredita : Por el monto total obtenido en la venta de acciones o valores mobiliarios.

4.01.005 Venta de Bienes Muebles.

Concepto : Es una cuenta que refleja los valores obtenidos en la enajenación de bienes muebles de propiedad del fallido.
Se debita : Sólo por regularizaciones o ajustes.
Se acredita : Por los montos obtenidos en las distintas enajenaciones de bienes muebles.

4.01.006 Venta de Bienes Inmuebles.

Concepto : Se registrarán en esta cuenta todas las enajenaciones de bienes inmuebles del fallido, efectuadas por el síndico, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Quiebras.
Se debita : Sólo por ajustes o regularizaciones.
Se acredita : Por los montos obtenidos en las enajenaciones de bienes inmuebles.

4.01.007 Venta de Unidad Económica.

Concepto : Se registra en esta cuenta el valor obtenido producto de la realización de todo o parte del activo de la fallida como Unidad Económica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 124 y siguientes de la Ley de Quiebras.
Se debita : Por regularizaciones o ajustes.
Se acredita : Por el monto obtenido en la enajenación de la Unidad Económica.

4.01.008 Venta Bases de Remate y Licitación.

Concepto : Esta cuenta refleja todos los valores recibidos por la venta de bases de remate y/o de licitación, necesarias para la enajenación de bienes de la fallida.
Se debita : Por regularizaciones o ajustes.
Se acredita : Por el ingreso del valor de venta de las bases de remate y licitación.

4.01.009 Utilidad por Participación en otras Empresas.

Concepto : Se registra en esta cuenta todo valor recibido por la quiebra producto de distribución de utilidades de sociedades de personas en que la fallida tenga participación.
Se debita : Sólo en caso de regularizaciones o ajustes.
Se acredita : Con el ingreso de las utilidades por participaciones en otras empresas.

4.01.010 Recuperación y/o Aplicación Impuestos.

Concepto : Corresponderá registrar en esta cuenta las sumas de impuestos devueltos por el Fisco o aplicados a otros

impuestos, que conlleve un ingreso efectivo a la masa, producto de la utilización de créditos, de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria vigente.

Se debita : Por ajustes o regularizaciones.

Se acredita : Por las devoluciones de impuestos o por las aplicaciones a impuestos de primera categoría, impuesto al valor agregado débito fiscal u otros permitidos por las leyes tributarias.

4.01.011 Fondos Incautados.

Concepto : Se registran en esta cuenta los fondos incautados por el síndico.

Se debita : Por regularizaciones o ajustes.

Se acredita : Por los fondos incautados.

4.01.012 Ingresos por Cobranzas.

Concepto : Registrará esta cuenta los ingresos percibidos por concepto de cobranzas efectuadas durante la administración de la quiebra, provenientes de documentos incautados y/o generados en la quiebra.

Se debita : Por regularizaciones o ajustes.

Se acredita : Por las sumas de cobranzas percibidas.

4.01.013 Otros Ingresos.

Concepto : Registrará esta cuenta cualquier otro valor no contemplado en las demás cuentas de ingresos.

Se debita : Por regularizaciones o ajustes.

Se acredita : Por las sumas percibidas.

TITULO II Contabilidad de las Quiebras.

Párrafo I Contabilización

Artículo 5º. Norma general: En la contabilidad de la quiebra se deberán registrar todas las operaciones económicas producidas durante la administración de ésta.

El Balance General de ocho columnas de la administración de la quiebra deberá reflejar el movimiento acumulado de ingresos y egresos desde el inicio de ésta a la fecha del respectivo Balance, para lo cual, al inicio de cada período contable, se deberá efectuar la apertura tanto de las cuentas de inventario como las de ingresos y egresos, de modo que refleje el movimiento total de la quiebra, en forma acumulativa.

Artículo 6º. Contabilización de adjudicaciones dentro del juicio de

quiebra: Cuando un acreedor hipotecario y/o prendario, reconocido en la quiebra, se adjudique un bien de propiedad de la fallida con cargo a su crédito, deberá contabilizarse dicha operación de tal manera que se muestre en las columnas resultado del balance, tanto el ingreso por el monto de adjudicación de los bienes en la cuenta venta de bienes, como el egreso que rebaja el crédito que se paga con el producto de la enajenación del bien hipotecado o pignorado, en la respectiva cuenta de dividendos, para lo cual se debe considerar la interpretación administrativa contenida en el artículo 19 del Instructivo S.Q. N° 8 de 2009, sobre Prelación de Créditos y Repartos de Fondos, en orden a que: *“la adjudicación con cargo al crédito constituye una distribución de fondos al acreedor que se adjudique el respectivo bien, sin perjuicio de que los síndicos deberán confeccionar el correspondiente reparto de fondos, a fin de actualizar el crédito y establecer los saldos valistas pendientes de pago, si los hubiere”*.

La contabilización de estas operaciones deberá hacerse de la siguiente forma:

1			
3.02.011	Dividendo Créditos Prendarios o	xxxx	
3.02.012	Dividendo Créditos Hipotecarios.	xxxx	
4.01.005	Venta de Bienes Muebles o		xxxxx
4.01.006	Venta de Bienes Inmuebles.		xxxxx

Por la adjudicación de bienes de propiedad de la fallida con cargo al crédito reconocido del acreedor XX.

Si dichos acreedores prendarios y/o hipotecarios deben consignar fondos a la masa, con el fin de concurrir al pago del saldo insoluto de los créditos de primera clase, esta situación se deberá contabilizar con abono a la Cuenta Dividendo Crédito Prendario y/o Hipotecario, de tal manera que disminuya el monto pagado a dichos acreedores, registrándose de la siguiente forma:

2			
1.01.002	Banco XX de la Quiebra	xxxx	
3.02.011	Dividendo Créditos Prendarios o		xxxxx
3.02.012	Dividendo Créditos Hipotecarios		xxxxx

Por fondos ingresados por concurrencia del acreedor hipotecario o prendario XX, a cubrir el déficit de los créditos de primera clase.

Artículo 7º. Contabilización de adjudicaciones en juicios ejecutivos seguidos fuera de la quiebra: En los casos que acreedores hipotecarios y/o prendarios se adjudiquen bienes de propiedad de la fallida, afectos a la seguridad de sus respectivas acreencias, en juicio ejecutivo seguido fuera de la quiebra, con cargo a sus créditos, sólo se deberá contabilizar en la quiebra el ingreso de fondos por concepto de saldo quedado luego de cubierto el crédito hipotecario o prendario, o si dichos acreedores ingresan fondos a la masa con el fin de concurrir al pago del saldo insoluto de los créditos de primera clase, se deberá contabilizar con abono a la Cuenta Otros Ingresos, de la siguiente forma:

3			
1.01.002	Banco XX de la Quiebra	xxxx	
4.01.013	Otros Ingresos		xxxxx

Por los fondos ingresados por concepto de saldo de la

enajenación efectuada fuera de la quiebra del bien hipotecado o pignorado XX, luego de cubierto el crédito que garantiza o por los fondos ingresados por concurrencia del acreedor hipotecario o prendario XX, a cubrir el déficit de los créditos de primera clase.

Párrafo II **Registros contables.**

Artículo 8º. La contabilidad de cada quiebra se podrá llevar en forma manual o computacional y en ambos casos deberá ser llevada según los principios de contabilidad generalmente aceptados y en los siguientes libros obligatorios:

a) Libro Diario, en el cual se registrarán todos los movimientos contables en forma cronológica y día por día, expresando detalladamente el carácter y circunstancia de cada uno de ellos.

b) Libro Mayor, en el cual se refundirán las anotaciones del Libro Diario, agrupando todas las transacciones de una misma naturaleza en las cuentas respectivas, del cual se obtendrán informes contables oportunos y que pueden transformarse en el detalle requerido para la confección de las cuentas de administración de cada quiebra.

c) Libros Auxiliares: De Inversiones, de Honorarios, de Cuentas y/o Documentos por Cobrar, de Documentos en Cobranza, de Documentos Protestados o Vencidos, de Inventarios, de Pasivos Verificados, Reconocidos y Pagados.

Se podrán habilitar otros libros auxiliares de acuerdo a las necesidades de cada quiebra.

Artículo 9º. Habida consideración que el N° 4 del artículo 27 de la Ley de Quiebras ordena al síndico cerrar los libros de contabilidad del fallido, los síndicos deberán solicitar el timbraje y control de nuevos libros y registros de contabilidad para éste, ante el Servicio de Impuestos Internos, agregando luego del nombre del fallido las palabras "en quiebra". Sin embargo, podrán continuar utilizando las boletas, facturas, guías de despacho, notas de crédito y notas de débito ya timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, agregando luego del nombre del fallido las palabras "en quiebra". Lo anterior en conformidad al oficio 2342 del Servicio de Impuestos Internos de 13 de Julio de 1983, cuya copia se adjunta.

Si el timbraje se encontrare bloqueado por el Servicio de Impuestos Internos, los síndicos deberán solicitar su desbloqueo, en conformidad a lo establecido en la Circular Interna N° 26 de dicho Servicio de 30 de Septiembre de 1991, cuya copia se adjunta.

Artículo 10º. La contabilidad de las quiebras y su documentación de respaldo deberá encontrarse siempre al día, para su revisión o entrega de informes cuando lo requiera esta Superintendencia y en las oficinas principales de los síndicos, donde deberán habilitar un espacio apropiado para su examen, por los fiscalizadores de este Servicio.

Para estos efectos se considerará como extensión de las oficinas principales de los síndicos, las oficinas de sus asesores contables, siempre que se garantice el debido resguardo de la documentación contable, el acceso a dicha documentación por los fiscalizadores de esta Superintendencia y se cuente con un lugar adecuado para su examen. Lo anterior no exonera al síndico de su responsabilidad por la custodia de la documentación de las

quiebras bajo su administración.

La obligación de mantener la documentación de las quiebras en las oficinas principales del síndico, es hasta la fecha de la aprobación de la cuenta definitiva de administración. Sin embargo, en el evento que aparecieran nuevos bienes del fallido, resurgirá esta obligación hasta la aprobación de la complementación de su cuenta definitiva de administración.

Párrafo III **Comprobantes contables o voucher.**

Artículo 11º. Comprobantes de ingresos: Para el debido control de los ingresos de fondos en las quiebras, se deberá emitir un comprobante contable o voucher de recepción por cada ingreso percibido, el cual deberá contener a lo menos los siguientes requisitos:

A.- Información que se debe consignar:

- Nombre de la quiebra.
- Folio del comprobante, correlativo por cada quiebra.
- Mención de que se trata de un ingreso.
- Fecha de emisión del comprobante.
- Glosa, en la que se debe consignar una explicación resumida de la operación contabilizada, incluyendo el nombre de la persona que hace entrega de los valores y la fecha de recepción de los mismos.
- Detalle consistente en la especificación en código y palabras de las cuentas contables involucradas en la operación.
- Columna Debe, en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se cargan.
- Columna Haber, en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se abonan.
- Nombre y firma del receptor de los valores.
- Nombre y firma de la persona que confeccionó el voucher contable.

B.- Emisión de los comprobantes contables de ingresos y su distribución: El comprobante contable o voucher de recepción de ingresos deberá emitirse en duplicado, esto es, en original y una copia.

El original : Se archiva junto a la documentación sustentatoria del respectivo ingreso.

La copia : Se entregará a la persona que hizo entrega de los valores.

En los casos de recepción de valores por correspondencia, la copia se adjuntará al "acuse recibo" de los mismos.

La documentación sustentatoria de los ingresos de la quiebra, puede ser cualquier documento validamente emitido, que dé cuenta del origen o motivo del ingreso de los valores, tales como:

- Comprobante de depósito en cuenta corriente.
- Comprobante o recibo de la entrega del ingreso al síndico.
- Liquidación de remate.
- Carta de rendición de cuentas y sus respaldos.
- Copia de vale vista.

- Copia de cheque.
- Copia de factura, etc..

Artículo 12°. Comprobantes de egresos: Para el debido control de los egresos de fondos efectuados en las quiebras, se deberá emitir un comprobante contable o voucher por cada egreso, el cual deberá contener a lo menos los siguientes requisitos:

A.- Información que se debe consignar:

- Nombre de la quiebra.
- Folio del comprobante, correlativo por cada quiebra.
- Mención de que se trata de un egreso.
- Fecha de emisión del comprobante.
- Glosa, en la que se debe consignar una explicación resumida de la operación contabilizada, incluyendo el nombre de la persona beneficiada y la fecha de entrega de los fondos.
- N° de cheque.
- Nombre y firma de la persona que recepciona el pago.
- Detalle consistente en la especificación en código y palabras de las cuentas contables involucradas en la operación.
- Columna Debe, en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se cargan.
- Columna Haber, en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se abonan.
- Nombre y firma de la persona que confeccionó el voucher contable.

B.- Emisión del comprobante contable de egreso: El comprobante contable o voucher de egreso deberá ser emitido en original y archivado junto a la documentación sustentatoria del respectivo egreso.

La documentación de respaldo de los egresos de la quiebra, debe consistir en un documento validamente emitido, a nombre de la quiebra, que dé cuenta de la fecha, monto y origen o motivo del egreso de valores, tales como:

- Facturas
- Boletas de ventas y servicios
- Boletas de honorarios
- Rendiciones de fondos y sus documentos de respaldos, etc..

Respecto de la emisión o recepción de las boletas o facturas, los síndicos deberán cumplir y exigir el cumplimiento de todas las formalidades legales y reglamentarias, indicando claramente la naturaleza del servicio prestado y el nombre de la quiebra.

El pago de cada honorario deberá registrarse en el "registro auxiliar de honorarios".

Artículo 13°. Comprobantes de traspasos: Para el registro de cualquier otra operación económica, distinta a los ingresos y egresos de fondos efectuados en las quiebras, se deberá emitir un comprobante contable o voucher de traspaso, por cada operación, el cual deberá contener a lo menos los siguientes requisitos:

A.- Información que se debe consignar:

- Nombre de la quiebra.
- Folio del comprobante, correlativo por cada quiebra.

- Mención de que se trata de un traspaso.
- Fecha de emisión del comprobante.
- Glosa, en la que se debe consignar una explicación resumida de la operación contabilizada y su fecha. En el caso de los ajustes se deberá singularizar el comprobante inicial que le da origen.
- Detalle consistente en la especificación en código y palabras de las cuentas contables involucradas en la operación.
- Columna Debe, en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se cargan.
- Columna Haber, en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se abonan.
- Nombre y firma de la persona que confeccionó el voucher contable.

B.- Emisión del comprobante contable de traspaso: El comprobante contable o voucher de traspaso deberá ser emitido en original y archivado junto a la documentación sustentatoria del respectivo traspaso, si la hubiere.

Los ajustes se deben contabilizar en la fecha que se detecte el error u omisión y al efectuarlos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Código de Comercio. De esta forma, en ningún caso se deberá eliminar un comprobante anterior, toda vez que los ajustes tienen precisamente por objeto corregir o dejar sin efecto una contabilización errónea, pero sin alterar los registros anteriores al ajuste.

Párrafo IV Registros auxiliares.

Artículo 14º. Los síndicos deberán confeccionar y mantener actualizados los registros auxiliares contables que contengan toda la información relativa al control del pago de honorarios de las quiebras, de las inversiones, de Cuentas y/o Documentos por Cobrar, de Documentos en Cobranza, de Documentos Protestados o Vencidos, de Inventarios, de Pasivos Verificados, Reconocidos y Pagados y otros necesarios de acuerdo a la particularidad de cada quiebra, según el siguiente detalle:

A.- Registro auxiliar de honorarios: En este registro auxiliar deberá anotarse por cada quiebra, todos los honorarios pagados a través de su administración (honorarios síndico y honorarios varios).

El registro auxiliar de honorarios deberá contener a lo menos la información que a continuación se señala:

Quiebra:							
Emisor	Concepto	Nº Boleta	Fecha	Monto Bruto	Impuesto	Monto Neto	Observaciones

- Quiebra : Nombre de la quiebra.
- Emisor : Persona natural o jurídica a quien se le pagó el honorario.
- Concepto : Tipo de servicio por el cual se está

- N° Boleta : pagando el honorario.
- Fecha : Folio de la boleta emitida.
- Monto Bruto : Fecha de emisión de la boleta.
- Impuesto : Valor total del servicio, incluido el impuesto de segunda categoría.
- Monto Neto : Monto del impuesto correspondiente.
- Observaciones : Monto bruto menos la retención del impuesto.
- : Cualquier otro antecedente relevante, como por ejemplo: junta de acreedores en la que se aprobó el pago de honorarios.

B.- Registro auxiliar de inversiones: En este libro auxiliar deberá registrarse por cada quiebra, todas las inversiones realizadas y variaciones que éstas hayan experimentado durante la administración del síndico.

El registro auxiliar de inversiones deberá contener a lo menos la información que a continuación se señala:

Quiebra:										
Correlativo	N° Docto.	Institución	Tipo de Inversión	Fechas		Tasa Interés	Capital	Intereses Ganados	Total Inver.	Observaciones
				Captación	Vencimiento					

- Quiebra : Nombre de la quiebra.
- Correlativo : Deberá asignarse a cada inversión que se realiza en la quiebra, un número correlativo, que deberá repetirse cada vez que se efectúe una renovación del documento u otra variación.
- N° del Documento : Número foliado por la Institución emisora del documento.
- Institución : Entidad en la que se tomó la inversión.
- Tipo de inversión : Se deberá especificar el tipo de documento; por ejemplo, depósitos a plazo fijo, renovable, P.R.B.C., etc.
- Fecha Captación : Día en que se tomó la inversión.
- Fecha Vencimiento : Día de término del plazo de la inversión.
- Tasa de interés : Porcentaje de interés a obtener por la inversión.
- Capital : Monto invertido.
- Intereses ganados : Monto de intereses calculados a la fecha de vencimiento del documento.
- Total inversión : Sumatoria del capital más el interés percibido.
- Observaciones : Cualquier antecedente relevante, por ejemplo, renuncia de intereses, renovación, fecha de liquidación, fecha de contabilización, etc.

C.- Registro auxiliar de pasivos verificados, reconocidos y pagados: En este auxiliar se deberán registrar todos los pasivos verificados, los reconocidos, impugnados y los repartos efectuados, con el fin de contar en forma permanente, con información del pasivo real de la quiebra.

El registro auxiliar de pasivos verificados, reconocidos y pagados deberá contener a lo menos la información que a continuación se señala:

Acreedor	Fojas y Fecha	Pref.	NCV		NCR		Impugnaciones		Reparto				
			Fecha Res.	Monto	Fecha Res.	Monto	Monto	Obs.	Fecha	Monto	%	Observaciones	

Acreedor : Acreedor que verifica el crédito.
 Fojas : Foja de la verificación del crédito.
 Fecha : Fecha de resolución que da por verificado el crédito.
 Preferencia : Preferencia solicitada por el acreedor en la verificación del crédito.

Nómina de Créditos Verificados

Fecha de resolución : Fecha resolución del tribunal.
 Monto : Capital verificado.

Nómina de Créditos Reconocidos

Fecha de Resolución : Fecha de resolución que da por reconocido el crédito.
 Monto : Monto capital reconocido.

Impugnaciones

Monto : Monto Impugnado.
 Observaciones : Fundamento de la impugnación Ej: por preferencia.

Reparto

Fecha : Fecha del Reparto.
 Monto : Monto considerado en el reparto.
 % : % considerado en el reparto.
 Observaciones : Se utiliza para especificar si es reserva u otro detalle.

Para un mejor control de los repartos efectuados, los síndicos deberán habilitar un archivador que contenga copia de todos los repartos y pagos administrativos efectuados en la quiebra, debidamente timbrados por el tribunal con copia de la resolución recaída en el escrito mediante el cual se acompañó el respectivo reparto, ordenados cronológicamente; copia de las verificaciones de los créditos comprendidos en el reparto y los antecedentes justificativos de dichos créditos; y, copia de las nóminas de créditos reconocidos y sus ampliaciones.

Además, se deberá adjuntar a los repartos la hoja de cálculo de la actualización e intereses aplicados a los créditos de cada acreedor contemplado en el respectivo reparto y su determinación y el registro auxiliar de Pasivos Verificados, Reconocidos y Pagados, contemplado en esta letra C.

D.- Registro auxiliar de inventario: En este auxiliar deberá registrarse cada uno de los bienes muebles e inmuebles incautados, bienes excluidos, bienes rematados y bienes castigados, con la finalidad de verificar que todos los bienes incautados se

encuentren debidamente enajenados o viceversa.

El registro auxiliar de inventario deberá contener a lo menos la información que a continuación se señala:

Fecha Incautación	Lote	Descripción del Bien Incautado	Seguimiento del bien			
			Bien Excluido	Bien Castigado	Bien Enajenado	
					Fecha Enajenación	Monto Enajenación

Fecha de la Incautación: Fecha de Incautación del bien.
 Lote : Numeración correlativa asignada por el síndico al bien en la incautación, que debe ser exactamente igual al número de loteo asignado por el martillero al momento del remate.
 Descripción del bien inc.: Identificación detallada del bien.
 Seguimiento del bien : Se deberá indicar con una x cual es el estado actual del bien incautado, esto es, si el bien fue excluido, castigado o bien enajenado. En este último caso se deberá indicar la fecha y monto de la enajenación.

E.- Registro auxiliar de cuentas y/o documentos por cobrar: En este auxiliar deberán registrarse detalladamente los documentos por cobrar, pagarés, bonos, acciones, facturas, entre otros, incautados e inventariados. Este registro tiene por objetivo controlar que los documentos incautados, una vez ejecutadas las acciones de cobro, los recursos provenientes de ellos se incorporen al activo de la masa.

El registro auxiliar de cuentas y/o documentos por cobrar deberá contener a lo menos la información que a continuación se señala:

Fecha Acta Incautación.	Nº Docto.	Tipo Docto	Nombre Deudor	Fecha Venc.to.	Monto por Cobrar	Monto Cobrado	Fecha de Cobro	Monto Castigado	Observaciones

Fecha Acta Incautación: Fecha de incautación de los documentos.
 Nº de documento : Nº del Instrumento adeudado.
 Tipo de documento : Se debe indicar si de trata de un cheque por cobrar, pagaré por cobrar, Bono, Acciones, Letras por cobrar, Facturas por cobrar, entre otros.
 Nombre Deudor : La individualización de la persona natural o jurídica que le adeuda algún tipo de instrumento a la empresa fallida.
 Fecha Vencimiento : Fecha de vencimiento del instrumento adeudado.

Monto por cobrar	:	Es el monto nominal del instrumento.
Monto cobrado	:	Es el monto recuperado e ingresado a la quiebra.
Fecha de Cobro	:	Fecha de cobro del documento.
Monto castigado	:	Es el monto castigado justificadamente agotándose todos los medios prudenciales de cobro o acordado por junta de acreedores.
Observaciones	:	Se puede indicar quien se hizo cargo de la cobranza.

El castigo que efectúe el síndico procederá de acuerdo al cumplimiento de la Circular N° 24 del 24 de abril de 2008, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, sobre tratamiento tributario del castigo de créditos incobrables, conforme a lo dispuesto por el N° 4 del Art. 31 de la Ley de la Renta.

F.- Registro auxiliar de Documentos en Cobranza y Registro Auxiliar de Documentos Protestados: De la misma forma reseñada en las letras que preceden, se deberán crear registros auxiliares para los Documentos en Cobranza y para los Documentos Protestados.

Párrafo V Balance General.

Artículo 15°. En cada quiebra deberá confeccionarse mensualmente un Balance General en base a su contabilidad.

Dicho balance será acumulativo, contendrá los movimientos efectuados hasta el último día de cada mes y deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- Fecha de confección.
- Nombre de la quiebra.
- Período : Se consigna el período que comprende el balance acumulado.
- Columna Código : Enumeración de las cuentas, en el mismo orden que figuran en el Plan de Cuentas.
- Columna "Cuentas" : Nombre de cada una de las cuentas.
- Columna "Débitos" : Total de cargos de cada cuenta.
- Columna "Créditos" : Total de abonos de cada cuenta.
- Columna "Saldo" : Comprende las subcolumnas deudor y acreedor.
- Subcolumna "Deudor" : Se consigna la diferencia entre débitos y créditos, si débitos es mayor que créditos.
- Subcolumna "Acreedor" : Se consigna la diferencia entre créditos y débitos, si créditos es mayor que débitos.
- Columna "Inventario" : Comprende las subcolumnas Activos y Pasivos.
- Subcolumna "Activo" : Corresponde al saldo deudor de la cuenta de activo.
- Subcolumna "Pasivo" : Corresponde al saldo acreedor de la

- cuenta de pasivo.
- Columna "Resultados" : Comprende las subcolumnas Egresos e Ingresos.
 - Subcolumna "Egresos" : Debe contener el total de cargos de aquellas cuentas que impliquen un efectivo desembolso de fondos de la masa.
 - Subcolumna "Ingresos" : Debe contener el total de abonos a aquellas cuentas que correspondan a un ingreso efectivo de fondos a la masa de la quiebra.
 - Totales : Suma de cada una de las columnas.

Aquellas cuentas que a la fecha de confección del Balance nunca han tenido movimiento, no requerirán ser reflejadas en la columna "Cuentas".

Se adjunta en anexo I un modelo de Balance General que ilustra las instrucciones impartidas precedentemente.

TITULO III **Normas de Control.**

Párrafo I **Control de abogados externos.**

Artículo 16°. Las pautas generales que deberán regular la relación del síndico con los abogados externos encargados de la cobranza de documentos, serán las siguientes:

a) Existencia de contrato de prestación de servicios. En este contrato deberá definirse la periodicidad de las rendiciones de cuentas por parte del abogado, los honorarios por sus servicios, la obligación de acompañar antecedentes que justifiquen la proposición de castigos de documentos, etc.

b) Los castigos de documentos deberán estar respaldados por antecedentes que justifiquen su incobrabilidad, los que servirán de sustentación para la contabilización correspondiente, adjuntando a la vez el documento objeto de castigo, debidamente inutilizado y el acuerdo de la junta de acreedores que lo autoriza.

Párrafo II **Control de cuentas corrientes bancarias.**

Artículo 17°. En el manejo de las cuentas corrientes bancarias, los síndicos deberán someterse a las siguientes normas:

a) Abrir una o más cuentas corrientes bancarias individuales para cada quiebra y a nombre de ésta, en conformidad al número 17 del artículo 27 de la Ley de Quiebras.

En el evento de que los bancos se nieguen a abrir cuenta corriente bancaria a una determinada quiebra, se deberá tener presente lo señalado en la Circular N°

3235 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de 19 de Agosto de 2003, que se adjunta al presente instructivo.

b) En dichas cuentas corrientes deberán mantener los fondos indispensables para solventar los gastos que demande la quiebra.

c) Realizar conciliaciones bancarias periódicas, a lo menos una vez al mes, en todas las cuentas corrientes.

d) Llevar un control complementario de cada cuenta corriente, por medio de una libreta banco o de un libro auxiliar de banco, debidamente actualizados.

e) Se prohíbe estrictamente efectuar traspasos o préstamos de fondos entre quiebras y/o pagar gastos de una quiebra con fondos de otra.

f) En ningún caso el síndico podrá depositar fondos de las quiebras que administra en cuentas corrientes que no estén a nombre de la respectiva quiebra.

Párrafo III

Control de fondos a rendir.

Artículo 18°. Los dineros entregados eventualmente, como "Fondos a Rendir", deberán ser rendidos en un plazo máximo de 30 días, con la debida relación de los gastos y su correspondiente documentación de respaldo.

Párrafo IV

Control de Anticipos de Honorarios

Artículo 19°: Los valores entregados por concepto de anticipos de honorarios, deberán respaldarse con la correspondiente boleta de honorarios, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N°1.414 de 27 de octubre de 1978, del Servicio de Impuestos Internos, que señala que las boletas deben ser emitidas en el momento mismo en que se devenga el impuesto, es decir, cuando se pagan, se abonan o se ponen a disposición del profesional, cualquiera sea el primero de los hechos que ocurra y la forma de percepción.

Párrafo V

Control de ingresos de fondos a la masa.

Artículo 20°. Los fondos que los síndicos reciban por las quiebras que administran, mediante cheques, vale vista, pagarés, depósitos a plazo y cualesquiera otros efectos de comercio o títulos de créditos que ordene el pago de dineros, deberán encontrarse emitidos a nombre de la quiebra a la que van destinados, a objeto de que al momento del cobro sean depositados de inmediato en la cuenta corriente bancaria de aquella, para lo cual se instruye a los síndicos adoptar las medidas que procedan con el fin de velar por el estricto cumplimiento de esta exigencia, en cuanto a la emisión y otorgamiento de esos títulos.

Queda estrictamente prohibido a los síndicos recibir fondos de las quiebras a nombre propio.

Párrafo VI
Inversiones de fondos de las quiebras.

Artículo 21°. En relación con lo dispuesto en el número 17 del artículo 27 de la Ley de Quiebras, específicamente en lo referido a la inversión de los fondos de las quiebras, los síndicos deberán cumplir las siguientes instrucciones:

A.- Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado N° 17 del artículo 27 de la Ley de Quiebras.

En consecuencia, cuando se deban cumplir compromisos de pago a una determinada fecha, el síndico deberá tomar las medidas necesarias con el fin de adecuar éstos a las fechas en que vencan los depósitos a interés tomados en las instituciones que la ley permite.

B.- Abstenerse de efectuar depósitos a interés con los fondos de las quiebras a través de los intermediarios definidos en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 18.045, esto es, Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, toda vez que:

a) Los títulos que garantizan las operaciones de "Venta de Instrumentos financieros", no quedan registrados a nombre de la quiebra, como titular, contraviniendo lo expresado en el número 17 del artículo 27 de la Ley de Quiebras.

b) Ante una eventual insolvencia u otra ocurrencia que afectare el sano crédito del intermediario, los dineros que se le hubieren entregado en depósito a interés no podrán ser recuperados por la quiebra en la fecha y forma convenida en el contrato de "Promesa de Recompra de Instrumentos Financieros", debiendo el síndico atenerse a los valores y vencimientos de los títulos que garantizan la operación, los cuales, generalmente, vencen a más largo plazo que el previsto por el síndico al celebrar la transacción.

C.- Abstenerse de efectuar inversiones en Fondos Mutuos, en atención a que:

a) De conformidad lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, el Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima, denominada la administradora, por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

Lo señalado viene a significar que el síndico que proyecta invertir en este tipo de entidades se verá obligado a delegar en la Administradora una de sus más relevantes atribuciones, cual es la de administrar los dineros de la masa, en circunstancias que la delegación de las atribuciones de éste se rigen íntegramente por lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Quiebras, que establece que ella sólo puede efectuarse a otra persona integrante de la nómina nacional de síndicos.

b) Si bien es cierto, en la actualidad existen distintos tipos de fondos mutuos, que dependerán del riesgo que se desee asumir, inclusive existen algunos "garantizados" los que garantizan la recuperación del capital, ningún fondo mutuo puede proyectar o asegurar una rentabilidad a futuro, debido a que ella depende de la evolución de las inversiones que se realizan con los recursos.

Como es sabido, la responsabilidad del síndico alcanza hasta la culpa

levísima, lo que viene a significar que éste debe cumplir sus funciones con la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

c) De los antecedentes señalados, que de por sí son lo suficientemente categóricos, debe agregarse el análisis de las circunstancias que circundan la inversión en fondos mutuos. En efecto, sabido es que la legislación aplicable a este tipo de inversiones establece que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá en casos determinados suspender las operaciones de rescate, lo que significaría postergar por un período indeterminado el pago de los créditos verificados y reconocidos en la quiebra, incluso los laborales, con lo cual se causa un perjuicio irreparable a la masa de acreedores.

D.- Abstenerse de efectuar inversiones mediante la venta de instrumentos financieros con pacto de retrocompra, en atención a que:

a) Con dicha inversión no se cumple con lo dispuesto en el N° 17 del artículo 27 de la Ley de Quiebras, en cuanto a depositar a interés en un banco o institución financiera, los fondos que perciba, en cuenta separada para cada quiebra y a nombre de ésta.

En efecto, la referida inversión es la compra de un instrumento financiero, o parte de él, cuyo título por lo general queda en custodia en el banco, institución financiera, corredora de bolsa o agente de valores que vende o cede instrumentos financieros, quien se obliga a recomprar dichos instrumentos en un plazo preestablecido, a un interés inferior al que genera el título.

b) Por otra parte, el banco, institución financiera, corredora de bolsa o agente de valores que vende o cede instrumentos financieros, no se hace responsable del pago de las obligaciones que derivan de dichos instrumentos, en conformidad al N° 7 del Capítulo III B1 sobre Captaciones, Intermediación Financiera y otras Operaciones del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

E.- En ningún caso el síndico podrá invertir fondos del fallido a nombre propio o de terceros.

Párrafo VII **Nómina de fondos disponibles.**

Artículo 22°. Los síndicos deberán informar a esta Superintendencia, a través de la dirección electrónica www.squiebras.cl, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, los fondos disponibles de todas las quiebras bajo su administración, tanto en cuentas corrientes bancarias como en inversiones, sin discriminación de aquellas que no registren fondos depositados a interés y/o en cuenta corriente.

Sólo en casos excepcionales y calificados por esta Superintendencia, se podrá autorizar el ingreso de la información en formato papel.

En el detalle de las inversiones se deberá incluir la totalidad de inversiones vigentes al último día del mes anterior, indicando nombre de la quiebra, tipo de instrumento, banco o institución financiera en que se efectuó la inversión y total de la inversión.

Por su parte, los saldos en cuentas corrientes bancarias deberán incluir la individualización de la quiebra y del banco, y el saldo contable al último día de cada mes.

Dicha nómina se deberá confeccionar en conformidad al formulario contenido en anexo II adjunto.

TITULO IV

Informes Contables que se Deben Presentar a las Juntas de Acreedores.

Artículo 23°. En relación con los informes periódicos que los síndicos deben presentar a las juntas de acreedores, según lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Quiebras y en lo que respecta a su aspecto financiero-contable, se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

A.- Los informes contables que se presenten a la junta de acreedores, deberán consistir en una cuenta de ingresos y egresos de la respectiva quiebra, que contenga las siguientes tres columnas:

a) **Saldo anterior:** Monto de cada una de las cuentas que conforman los grupos de ingreso y egreso del plan y manual de cuentas, a la fecha del informe anterior, salvo respecto del informe que se debe presentar en la junta constitutiva de acreedores en el que no existe saldo anterior.

b) **Movimiento del período:** Monto de cada una de las cuentas que conforman los grupos de ingreso y egreso del plan y manual de cuentas, respecto de los movimientos producidos entre la fecha del informe anterior y la fecha del nuevo informe.

c) **Saldo acumulado:** Resultado de las columnas a) y b), que representa la suma del total de cada una de las cuentas que conforman los grupos de ingreso y egreso del plan y manual de cuentas, a la fecha del respectivo informe.

Se adjunta en anexo III un ejemplo del tipo de informe antes indicado.

B.- Los grupos de ingresos y egresos del informe deben ser clasificados en la forma señalada en el Plan y Manual de Cuentas, sin perjuicio que deba efectuarse un mayor desglose si así lo requieren los acreedores informados.

C.- Los informes periódicos que presenten los síndicos a las juntas de acreedores, tanto en los aspectos financiero-contables como comerciales y legales, deberán formar parte integrante de las actas respectivas, de lo cual se debe dejar expresa constancia en ellas y agregarse consecuentemente al Libro de Actas y al expediente de la respectiva quiebra.

D.- Los informes contables descritos, deberán presentarse firmados por el síndico y por el contador asesor del síndico.

E.- Podrá el síndico, si lo estima conveniente, presentar a la junta en forma complementaria al informe contable indicado, el Balance General de la quiebra confeccionado al día 30 de cada mes, en cuyo caso deberá corresponder al tipo de balance instruido en el presente instructivo y seguirá las mismas formalidades señaladas en las letras C y D anteriores.

TITULO V

Tratamiento Contable de las Quiebras con Continuación del Giro del Fallido.

Artículo 24º. El tratamiento contable de las continuaciones de giro en las quiebras, deberá ajustarse a las siguientes instrucciones:

A.- Dispuesta la continuación de giro total o parcial de las actividades del fallido, sea que ésta exista por la conveniencia de continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste; o por haberse decretado la continuación efectiva total o parcial del giro del fallido con autorización del Tribunal, o por acuerdo de la junta de acreedores según corresponda, el síndico deberá tomar las medidas tendientes a separar la administración del giro, de la administración de la quiebra, adoptando sistemas de contabilidad propios y autónomos para cada gestión, con el fin de separar las obligaciones contraídas durante la administración del giro, de los créditos de los acreedores en la masa, puesto que las primeras se pagan preferentemente respecto de los créditos reconocidos en la quiebra, con los bienes adscritos al giro. Asimismo, resulta necesario separar las contabilidades de la quiebra y de la continuación del giro, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que la ley le impone a una empresa en actividad y para deslindar las responsabilidades del síndico y del administrador de la continuación del giro, cuando éste último es una persona distinta del síndico.

Las obligaciones tributarias de los síndicos, como administradores de quiebras en las que se continúa el giro del fallido en forma total o parcial, han sido precisadas por la Dirección Nacional de Impuestos Internos en la Circular Nº 55 del 27 de Abril de 1977 y en el Oficio Nº 2342 del 13 de Julio de 1983, publicado en el Boletín Oficial del S.I.I. del mes de Noviembre de 1983, las que son aplicables a los administradores de la continuación del Giro y cuyas copias se adjuntan para conocimiento y aplicación por los síndicos.

Si bien, la Circular Nº 55 de 1977, analiza desde el punto de vista de su incidencia tributaria, las disposiciones sobre continuación total o parcial del giro del fallido fijadas por el D.L. 1509 de 1976, cuerpo legal que fuera expresamente derogado por el Art. 257 de la Ley 18.175, ello no afecta a la validez y vigencia de las obligaciones de carácter general señaladas en los números 8, 9, 10, 11 y, las conclusiones de las letras b) y e) de la citada Circular, por no haber variado las disposiciones de orden impositivo que sirvieron de fundamento a su dictación.

B.- El plan de cuentas de la Continuación del Giro y el de la quiebra, deben considerar una cuenta corriente de enlace en la que se registrarán los movimientos que relacionan entre sí a ambas gestiones, con el objeto de que los resultados de una y otra administración no sean alterados con operaciones ajenas a cada actividad.

A modo de ejemplo, se señala el caso de gastos pagados en el giro por cuenta de la quiebra o viceversa; remesas de fondos que se efectúen entre la Continuación del Giro y la quiebra y, en general, todas aquellas operaciones que generen una relación de débito y crédito entre ambas administraciones.

Respecto de las demás cuentas que se utilizarán en la contabilidad de la continuación de giro, éstas dependerán de la actividad económica del fallido, motivo por el cual no se entrega un plan de cuentas específico, sólo se instruye utilizar el modelo de codificación entregado en el plan de cuenta para la administración de las quiebras.

C.- La determinación del activo puesto a disposición de la Continuación del Giro del fallido, en el aspecto contable, es de primordial importancia por motivos de control y de evaluación, conforme a lo cual, el síndico, una vez resuelta la Continuación Total o Parcial de las actividades del fallido, deberá dejar establecido en los registros contables los activos que se mantendrán adscritos al giro. En este aspecto, se debe

prestar una atención especial a los eventuales créditos fiscales del I.V.A. que registre la fallida a la fecha de la declaratoria de quiebra, por cuanto, pueden ser recuperados para la masa a través de la imputación al débito fiscal generado con motivo de la realización directa de los bienes de la quiebra o durante la continuación provisional o efectiva del giro, siempre que en uno u otro caso, no haya habido solución de continuidad en el tiempo de las declaraciones respectivas del tributo, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del D.L. 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

D.- Resuelto el término de la continuación de las actividades del giro efectivo de la fallida, ya sea total o parcial, el síndico deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de que se practique un Balance Final de dicha gestión, que refleje los resultados obtenidos por esa administración, los que se deberán incorporar a la quiebra contabilizados como excedentes o pérdidas del giro.

Asimismo, se deberá confeccionar dicho balance final del giro, en todos aquellos giros provisorios dispuestos por el síndico o efectivos autorizados por el tribunal, en los términos del artículo 99 de la Ley de Quiebras, a la fecha de su terminación, la que no podrá exceder de la fecha de la primera junta de acreedores, aun cuando la junta de acreedores acuerde su continuación, pues es indispensable la separación de ambas administraciones, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° del Instructivo S.Q. N° 8 de 2009, sobre Prelación de Créditos y Repartos de Fondos.

E.- El balance final del giro y su correspondiente estado de resultados, se deberá acompañar a la cuenta definitiva de administración de la quiebra en la que se hubiere continuado con las actividades de la fallida, en forma provisional o efectiva, en conformidad a lo establecido en el artículo 6° del Instructivo S.Q. N° 9 de 2009, sobre Cuentas Provisorias y Definitivas de Administración.

F.- Cuando los síndicos propongan a la junta de acreedores o al tribunal la continuación efectiva, total o parcial del giro del fallido, deberán justificar debidamente su necesidad, señalando el beneficio que reportará a la masa o el perjuicio que se evitará.

En el evento que los fundamentos de su proposición sean falsos, inexactos o la proposición careciere de fundamentos plausibles y se ocasionare perjuicio económico a la masa, como consecuencia de la realización del giro propuesto, hará exigible la responsabilidad del síndico por culpa levísima en los términos del artículo 38 de la Ley de Quiebras, al ser perjudicial para la masa la continuación del giro por él propuesta.

G.- Los síndicos deberán velar porque los acuerdos de las juntas de acreedores de continuar efectivamente el giro del fallido, ya sea parcial o totalmente, cumpla con todos los requisitos contemplados en los artículos 112 a 116 de la Ley de Quiebras.

Si dichos requisitos no se cumplieren, los síndicos no podrán llevar adelante la continuación del giro, toda vez que de conformidad a lo establecido en el N° 22 del artículo 27 de la citada Ley de Quiebras, éstos deben ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia. De esta forma si los acuerdos no han sido adoptados en conformidad a la ley, no pueden ser cumplidos por los síndicos.

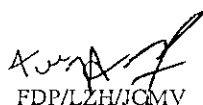
TITULO FINAL **Entrada en vigencia**

Artículo 25°. El presente instructivo comenzará a regir, transcurridos que sean tres días hábiles, contados desde la fecha de su remisión a los síndicos.

Artículo 26°. A contar de la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo, deróganse los instructivos, circulares y oficios en que se instruya sobre aspectos contables y financieros de la administración de las quiebras y continuaciones de giro. Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este instructivo.

Anótese, comuníquese y archívese.


RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN
Superintendente de Quiebras


FDP/LZH/JCMV

DISTRIBUCION

- . Síndicos de Quiebras
- . Presente
- . Secretaria
- . Archivo.

Anexo I
Balance General al __ de __ de ____.-
Quiebra: _____.-

CÓDIGO	CUENTAS	DEBITOS	CREDITOS	SALDOS		INVENTARIO		RESULTADOS	
				Deudor	Acreedor	Activo	Pasivo	Egresos	Ingresos
1.01.002	Banco XX de la quiebra								
1.01.010	Depósitos a Plazo.								
1.01.020	Documentos por Cobrar.								
1.01.021	Documentos en Cobranza.								
1.01.022	Documentos Protestados.								
2.01.001	Préstamos Solicitados por la Quiebra								
2.01.002	Préstamos Otorgados por Síndico								
2.02.001	Impuesto de Segunda Categoría.								
3.01.001	Honorarios Síndico								
3.01.002	Honorarios Varios.								
3.01.004	Gastos Bancarios.								
3.01.010	Publicaciones								
3.01.011	Notificaciones								
3.01.014	Contribuciones Bienes Raíces.								
3.01.015	Mantenión de Activos.								
3.01.020	Otros Gastos.								
3.02.002	Dividendos Créditos de Primera Clase.								
3.02.011	Dividendo Créditos Prendarios.								
3.03.001	Pérdidas y Ganancias.								
4.01.001	Intereses y Reajustes.								
4.01.005	Venta de Bienes Muebles.								
4.01.006	Venta de Bienes Inmuebles								
4.01.011	Fondos Incautados								
4.01.012	Ingresos por Cobranzas								
4.01.013	Otros Ingresos.								
Sub Totales									
Resultado Pérdida /Ganancia									
Totales									

Nombre y Firma
Síndico de Quiebras

Nombre y Firma
Contador

Notas Explicativas al Balance General

Las notas explicativas constituyen una relación de antecedentes que aportan información adicional sobre las cifras contenidas en el Balance General, así como la entrega de información que no está directamente reflejada en éste, permitiendo una mejor comprensión del mismo, por ende, estas notas se incorporarán al Balance General cuando el Síndico requiera aclarar y complementar algún ítem del Balance.

Estas notas explicativas deberán ser firmadas por el Síndico de la quiebra y por su contador.

Anexo II Nómina de Fondos Disponibles.

Inicio	Casiones	Convenios	Cuentas	Fondos Disponibles	Giros	Incautaciones	Quiebra	Reparto	Sistema	Salir	S/SINDICO																																			
Datos de la Quiebra																																														
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Quiebra:</td> <td colspan="10">ADAD NAJAR, MARIA ISABEL</td> </tr> <tr> <td>RUT:</td> <td style="width: 15%;">3.589.203-2</td> <td style="width: 15%;">Rol Causa:</td> <td style="width: 15%;">5508-82</td> <td style="width: 15%;">Tribunal:</td> <td style="width: 15%;">4° Juzgado Civil de Santiago</td> <td style="width: 15%;">Síndico Titular:</td> <td colspan="5">S/SINDICO</td> </tr> <tr> <td>Fecha Ingreso:</td> <td>22/12/2009</td> <td>Fecha Última Actualización:</td> <td>22/12/2009</td> <td>Fecha Actual:</td> <td>22/12/2009</td> <td>Síndico Suplente:</td> <td colspan="5"></td> </tr> </table>												Quiebra:	ADAD NAJAR, MARIA ISABEL										RUT:	3.589.203-2	Rol Causa:	5508-82	Tribunal:	4° Juzgado Civil de Santiago	Síndico Titular:	S/SINDICO					Fecha Ingreso:	22/12/2009	Fecha Última Actualización:	22/12/2009	Fecha Actual:	22/12/2009	Síndico Suplente:					
Quiebra:	ADAD NAJAR, MARIA ISABEL																																													
RUT:	3.589.203-2	Rol Causa:	5508-82	Tribunal:	4° Juzgado Civil de Santiago	Síndico Titular:	S/SINDICO																																							
Fecha Ingreso:	22/12/2009	Fecha Última Actualización:	22/12/2009	Fecha Actual:	22/12/2009	Síndico Suplente:																																								
Fondos Disponibles																																														
Tipo Instrumento (*)	: --SELECCIONAR--																																													
Total Inversiones	\$	0	Banco o Institución financiera:	: --- SELECCIONE BANCO ---																																										
Saldo Cuenta Corriente	\$	0	Banco o Institución financiera:	: --- SELECCIONE BANCO ---																																										
Fondos Disponibles al (*)	:																																													
Observaciones	:																																													

(*) : Campos Obligatorios.



Portal desarrollado por ISC - DesignNet

Anexo III
Informe Contable a la Junta de Acreedores.

Quiebra: _____
Tercera Junta Ordinaria de Acreedores
Fecha 24 de Septiembre 2007.

	Saldo anterior	Movimiento Período	Saldo Acumulado
Ingresos			
1.01.10 Documentos en Cobranza.			
1.01.12 Fondos Incautados.			
4.01.01 Intereses y Reajustes.			
4.01.02 Arriendos.			
4.01.05 Venta de Bienes Muebles.			
Sumas			
Egresos			
3.01.01 Honorarios Síndico. ⁽¹⁾			
3.01.02 Honorarios Varios. ⁽¹⁾			
3.01.03 Gastos Menores.			
3.01.04 Gastos Bancarios.			
3.01.05 Publicaciones de Enajenaciones.			
3.01.10 Publicaciones.			
3.01.12 Seguros Generales.			
3.01.14 Contribuciones Bienes Raíces.			
3.01.15 Mantención de Activos.			
3.01.20 Dividendos Créditos de Primera Clase.			
3.01.22 Dividendos Créditos Hipotecarios.			
Sumas			

Disponible al _____.-.-

Saldo Cta. Cte. Bco.

Impto. 2a. Cat.x Pagar

(_____)

Inversiones-Depósitos a Plazo (2)

Total igual ingresos

Notas:

⁽¹⁾ En las cuentas de honorarios se deben señalar los montos brutos (incluido impuestos)

⁽²⁾ Incluye reserva créditos preferentes impugnados por \$ _____.-

Nombre y Firma
Síndico de Quiebras

Nombre y Firma
Contador

Santiago, __ de _____ 20__.

NO REGISTRO
VISION INSTRUMENTOS
3/03 DM
J SD
Subnorm.
97 y 9/155
/83 ID

2342
ORD. Nº _____

ANT.- CI. Nº 70, de 12-5-83, de Fis
cally Nacional de Quiebras.
Memorandum Nº 16, de 23-6-83,
del Departamento de Impuesto
Directos.

MAT.- IVA en venta de bienes corpo-
rales muebles de personas de-
claradas en quiebra.
Deducciones del Nº 3, del ar-
tículo 319, de la Ley de la
Renta - Pagos provisionales -
mensuales.

SANTIAGO, 13 JUL 1983

A : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNO

A : SEÑOR FISCAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE QUIEBRAS

1.- La FISCALIA NACIONAL DE QUIEBRAS ha formulado diversas
consultas, en parte relativas a las obligaciones que, en
conformidad con las disposiciones del Decreto Ley Nº 225,
afectan a las operaciones realizadas por los síndicos -
que administran los bienes de personas declaradas en
quiebra.

Manifiesta que la Ley Nº 18.175, en su artículo 1219, -
faculta al síndico para enajenar dichas especies en -
forma directa, operación que se encuentra gravada con
el impuesto al valor agregado.

En tales circunstancias, plantea la posibilidad de se-
guir utilizando la documentación del fallido o si, por
el contrario, las normas vigentes exigirían la im-
presión y registro de nuevos instrumentos para el de-
clarado en quiebra. En esta última caso solicita
se le aclare si bastaría la impresión y registro de do-
cumentos que podrían usarse en todas las quiebras que
administre un mismo síndico.

- 2.- Asimismo requiere información respecto a la imputación
de los remanentes de crédito fiscal del IVA, formados
antes de la declaratoria de quiebra, al débito fiscal
del mismo tributo, originado en las enajenaciones direc-
tas realizadas por el síndico, en conformidad con la
disposición del artículo 1219 de la Ley Nº 18.175.
- 3.- Luego después consulta si esos mismos remanentes de cré-
dito fiscal de impuesto al valor agregado, generados
antes de ser declarada la quiebra, pueden imputarse al
débito fiscal del mismo tributo que se origina en la
continuidad provisional o efectiva del giro del fallido.
- 4.- También alude a la posibilidad de pedir la devolución -
de esos remanentes, si no se produce nuevo débito fis-
cal del gravamen por haberse suspendido las operaciones
mercantiles del fallido, en caso de haberse resuelto no
continuar el giro.

- 3.- Finalmente, en lo relativo a IVA, pregunta si los nuevos libros y registros de contabilidad de la persona declarada en quiebra necesitan ser timbrados y controlados por el Servicio de Impuestos Internos.
 - 6.- En cuanto a impuesto a la renta, consulta si es posible deducir del que se devengue con motivo de las operaciones de la continuidad de giro, las pérdidas producidas antes de la declaración de quiebra.
 - 7.- Además pregunta si es posible imputar los pagos provisionales mensuales, hechos antes de la declaratoria de quiebra, al tributo a la renta que grava las utilidades provenientes de la continuación del giro.
 - 8.- Por último, requiere un pronunciamiento respecto a la procedencia de la devolución de los pagos provisionales mensuales anteriores a la quiebra; en el caso de que no exista continuidad del giro de las actividades del fallido y, por consiguiente, no se produzcan utilidades.
 - 9.- Como lo establece en lo pertinente el artículo 279 de la mencionada Ley N° 18.175, el síndico representa los derechos del fallido, en cuyo resguardo está obligado a actuar, continuando provisional o efectivamente las actividades de su giro si lo estima conveniente, con conocimiento del fallido, autorización del Tribunal actuante o acuerdo de la junta de acreedores, según corresponda. También, en su carácter de administrador, le corresponde realizar directamente los bienes de la quiebra.
- En tales condiciones, evidentemente el síndico habrá de seguir empleando la documentación ya autorizada al fallido y, en su oportunidad, cuando se haya utilizado toda esa documentación previamente autorizada, habrá de requerir de este Servicio el timbraje y registro de nueva documentación a nombre del fallido señalando, en uno y otro caso indistintamente, que la persona, natural o jurídica, contribuyente, así declarada en quiebra.
- En relación con la consulta de si este Servicio podría autorizar una sola documentación para distintos fallidos administrados por un mismo síndico, ello resulta improcedente, por cuanto dicha documentación debe ser personal del contribuyente que allí se individualiza, inclusive con su número de Rol Único Tributario.
- A este respecto es preciso tener presente que el ya citado artículo 279 de la Ley N° 18.175, en su número 4, dispone que le incumbe al síndico cerrar los libros de comercio del fallido, motivo por el cual será necesario solicitar el timbraje y control de nuevos libros y registros de contabilidad para el fallido. Así se da respuesta al planteamiento del número 5 de este oficio.
- 10.- No existe impedimento para imputar resportes de crédito fiscal de IVA, formados antes de la declaratoria de quiebra, al débito fiscal generado con motivo de la realización directa de bienes de la quiebra por el síndico, o durante la continuación provisional o efectiva del giro,

siempre que en uno u otro caso no haya habido interrupción de continuidad en el tiempo, de las actividades respectivas del tributo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 262 y 270 del Decreto Ley Nº825.

11.- Del mismo modo, podría procederse a solicitar la devolución de los remanentes acumulados de crédito Fiscal del gravamen, siempre que dicha acumulación no haya afectado, oportunamente, durante seis períodos tributarios consecutivos, como lo establece el artículo 742 del cuerpo legal mencionado en el número anterior.

De no cumplirse el requisito de acumulación de remanencia por seis meses, si no hay continuidad del giro, esta es, si ha finalizado las actividades, se lo proceda recuperar el remanente imputándolo a los impuestos que señala el artículo 282 del decreto Ley Nº825.

12.- Por las mismas razones expuestas en el número 9 de este oficio y en conformidad con lo establecido en el Nº3, del artículo 312, de la Ley de Impuesto a la Renta, no puede deducir de la renta imponible afecta a dicho tributo, que se origina en las operaciones efectuadas durante la continuidad del giro, las pérdidas de la empresa producidas con anterioridad a su declaración de quiebra.

13.- También procede la imputación de los pagos provisionales mensuales hechos por el contribuyente antes de su declaración de quiebra, al impuesto a la renta que corresponda por las utilidades provenientes de la continuidad del giro. Si ésta no continuara y no hubiere, por lo tanto, utilidades en el ejercicio comercial, se puede solicitar la devolución de lo abonado al impuesto a la renta mediante los pagos provisionales mensuales realizados por el contribuyente antes de la declaración de quiebra.

Saluda a Ud.

FELIPE LAMARCA CLARO

FELIPE LAMARCA CLARO
Director

HRH/HSP/jtm.

Distribución:

- Señor Fiscal de la Fiscalía Nacional de Quiebras. SANTIAGO.
- Subdirección Normativa
- Departamento Impuestos Indirectos
- Departamento Impuestos Directos
- Departamento Asesoría Jurídica
- Secretario Director
- Oficina de Partes

CIRCULAR INTERNA N° 26					
1877	DEPARTAMENTO EMISOR ASESORIA JURIDICA	DIA 30	MES 09	AÑO 91	MATERIA Habríase extra levantamiento de bloques de timbraje de documentos en el caso de contribuyentes declarados en quiebra, cumpliéndose las condiciones que se indican.
REFERENCIA	DISPOSICION LEGAL Ley N°18.175, de 1982. Ley de Quiebras.				
N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN II PROCEDIMIENTOS INTERNOS					
PARTE DEL VOLUMEN O INSTRUCCIONES					

- 1.- Se estima necesario impartir instrucciones respecto del bloqueo de timbraje en el caso de contribuyentes que son declarados en quiebra con posterioridad a la fecha del bloqueo.
- 2.- A este respecto, esta Dirección Nacional ha determinado que el bloqueo de timbraje, por cualquiera causa, producido por un hecho anterior a la fecha de la sentencia judicial que declara la quiebra, no afecta a la quiebra ni a la continuación de giro del fallido.
- 3.- Para estos efectos, se tiene presente que el ordenamiento jurídico concursal contenido en la Ley N°18.175 (Ley de Quiebras), tiene por finalidad la realización en un solo procedimiento de los bienes del fallido para pagar sus deudas, con sujeción a las formalidades previstas en el texto legal recién citado.
Por otro lado, no puede dejar de considerarse que la misma Ley de Quiebras permite la continuación del giro del fallido, provisionalmente en una primera etapa, y en forma efectiva, total o parcial, posteriormente, cuando así lo acuerda la masa de acreedores constituidos en Asamblea o Junta. Por su parte, el Síndico, entre otras tareas, como órgano ejecutivo de la quiebra, debe cumplir funciones que atañen a la administración, conservación e incremento de los bienes del fallido, hasta la realización del activo de la quiebra. Resulta incuestionable, entonces, que para estos fines el Síndico debe estar en posición de poder ejecutar todos los actos que sean necesarios para cumplir su mandato legal, entre los cuales está el cumplimiento de los requisitos y de las obligaciones formales impuestas a los contribuyentes por las normas tributarias y por el propio Servicio de Impuestos Internos, como aquellas relacionadas, por ejemplo, con el timbraje de libros y documentos concernientes a la administración de la quiebra.

Lo propio ocurre respecto de la continuación de giro del fallido, tanto si la administración de tal continuación es ejercida directamente por el Síndico cuanto si lo es por una persona distinta a éste.

Circular Interna No 26.

En esta virtud, las unidades de este Servicio deberán proceder a levantar los bloqueos de timbraje en las situaciones específicamente señaladas en el párrafo 2 de esta Circular, debidamente acreditadas por el Síndico de la respectiva quiebra, o por el administrador de la continuación del giro cuando ésta no sea ejercida por el Síndico.

Para este propósito deberá solicitarse al Síndico o al administrador de la continuación de giro la presentación de copia autorizada de la sentencia judicial que declaró la quiebra, a fin de constatar que la causal de bloqueo que afectaba al contribuyente fallido es de fecha anterior a su declaración de quiebra y, en su caso, copia del Acuerdo sobre continuación efectiva del giro del fallido o de la prórroga de ésta. Acreditado lo anterior, y levantado el bloqueo, se deberá proceder al timbraje de los documentos que el Síndico o el administrador necesiten para la prosecución de las actividades de la quiebra y de la continuidad de giro, en su caso.

Saluda a Ud.,



JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

MATERIA : SINDICATURA DE QUIEBRAS. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL SÍNDICO EN CASO DE CONTINUACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS ACTIVIDADES DEL FALLIDO.

I.- DISPOSICION LEGAL.

En el Diario Oficial de 9 de Julio de 1976, se publicó el Decreto Ley N° 1.509, en cuyo artículo 112 se faculta a la Sindicatura General de Quiebras para proponer en nombre e interés de la masa de acreedores, la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido.

El citado artículo 112 dispone: " Facúltase a la Sindicatura General de Quiebras para proponer, en nombre e interés de la masa de acreedores y en conformidad a las normas que se señalan más adelante, la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido.

" Al efecto mencionado, el Síndico presentará al juez de la quiebra una minuta explicativa del giro que pretende continuar, con indicación de las razones que lo recomienden, financiamiento, plazo, forma de administración, personal que deberá contratar y, en general, con mención de todos los datos y antecedentes que lo justifiquen.

" El Tribunal citará a la Junta General de Acreedores y al fallido para que se pronuncien sobre dicha proposición, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del presente decreto ley.

" Acordada la continuación del giro, éste será de cuenta y riesgo de todos los acreedores, aún de aquellos que hubieren votado en contra, se hubieren abstenido o no hubieren concurrido, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 83º de la Ley de Quiebras.

" Si existieren causas graves que lo justifiquen, el Síndico podrá iniciar de inmediato la continuación del giro, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero de este artículo en el más breve plazo. En este caso el Síndico no estará afecto a las limitaciones señaladas en los N°s. 9, 10, 12 y 13 del artículo 21º de la Ley de Quiebras."

II.- OBLIGACIONES DE CARACTER GENERAL.-

- 1.- El Síndico, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley de Quiebras, representa los intereses generales de los acreedores en lo concerniente a la quiebra y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa. A su vez, el artículo 612 del mismo texto legal establece que pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho inhabilitado de la administración de sus bienes, administración que a su vez, pasa de derecho al Síndico, que se hace cargo de los bienes de aquél.
- 2.- El artículo 8, Nº 6º, del Código Tributario, define a los representantes como los "guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica."
- 3.- Sobre lo expresado en el número anterior, esta Dirección se pronunció en el sentido de que durante la administración de los bienes, la Sindicatura de Quiebras tiene la plena representación del fallido y, por consiguiente, los actos ejecutados por ella durante dicho ejercicio se entienden realizados por él.
- 4.- El Síndico, en la continuación provisional del giro del fallido, que le compete de acuerdo al artículo 212, Nº 9, de la Ley de Quiebras, sólo puede, conforme al artículo 222 del mismo cuerpo legal, ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización y preparar una liquidación progresiva.
- 5.- En presencia de lo dispuesto por el artículo 112 del Decreto Ley Nº 1.509, declarada una quiebra, pueden producirse dos situaciones:
 - a) No continúa el giro de las actividades del contribuyente, en cuyo caso los actos ejecutados por el Síndico tenderán a la realización y liquidación progresiva a que se refiere el citado artículo 222, y
 - b) Se acuerda continuar el giro parcial o total de dichas actividades. En ambos casos, la Sindicatura de Quiebras deberá cumplir con la obligación establecida por el artículo 912 del Código Tributario, cuya finalidad directa está señalada en el propio precepto. Dicha disposición establece:
 - " Artículo 912.- Producida una declaratoria de quiebra, la Sindicatura de Quiebra solicitará a la Dirección Regional y al Servicio de Tesorerías una liquidación de los impuestos que adeuda el fallido.
 - " El Síndico de Quiebras, con el mérito de las liquidaciones practicadas, verificará el crédito fiscal de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Quiebras."
- 6.- Si se acuerda la continuación total o parcial del giro del fallido, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

- a) El giro continúa "en nombre e interés de la masa de acreedores".- Ello no significa que el fallido pierda el dominio de sus bienes ni le quita al Síndico el carácter de representante de aquél.
- b) Que el giro sea "de cuenta y riesgo de todos los acreedores", quiere decir que el resultado de las gestiones del Síndico afecta los créditos de todos ellos, aún de aquellos que no hubieren concurrido al acuerdo para la continuación. Si el resultado de las gestiones del Síndico arroja un saldo favorable, una vez pagados los créditos, la diferencia aprovecha al fallido.
- c) La continuación del giro no antorpece los procedimientos de la quiebra ni la realización de los bienes del fallido (artículo 12º del Decreto Ley No 1.509).- Sólo se suspende el derecho de los acreedores preferenciales, en los términos señalados en el artículo 6º, inciso 1º, del D.L. No 1.509.- Esto significa que se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios, retencionarios y del Fisco por el cobro de impuestos morosos y otros, para iniciar o proseguir en forma separada sus acciones para obtener la realización de los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

7.- Acordada la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido, el Síndico, en su calidad de representante y administrador de los bienes de éste, tendrá, además de cumplir con el artículo 91º del Código Tributario, los deberes propios del sujeto pasivo de la obligación tributaria en lo relativo a la empresa que administra.

8.- La continuación del giro significa la realización de actividades que van a dar origen a nuevos impuestos. Respecto de estas actividades, el Síndico deberá cumplir con todas aquellas obligaciones que la ley tributaria impone al contribuyente y será responsable por su incumplimiento. Esta situación se altera cuando se designa un administrador a cargo de la continuación del giro, en cuyo caso las obligaciones aludidas pasan a quedar radicadas en la persona de éste, por aplicación de las normas vigentes sobre la materia.

Lo dicho se desprende de diversas disposiciones legales. Así por ejemplo, el artículo 8º, No 5º, del Código Tributario, define el término "contribuyente" diciendo que lo son "las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos."

9.- El artículo 98º del mismo texto legal dispone que de las sanciones pecuniarias responden el contribuyente y las demás personas legalmente obligadas. - El artículo 99º, por su parte, establece que en las infracciones por omisión, las sanciones corporales y los apremios, en su caso, se aplicarán a quién debió cumplir la obligación y, tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores o socios a quienes corresponda dicho cumplimiento.

10.- El artículo 66º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece la obligación de los Síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquier otra persona jurídica, de presentar la declaración jurada anual de las rentas de estas personas que exige el artículo 65º del mismo texto.

11.- Al continuar el giro total o parcial de las actividades del fallido, el Síndico o quién administre deberá tomar, en general, las medidas tendientes a separar la administración del fallido de la suya propia, para los efectos de deslindar responsabilidades frente a los acreedores, por las consecuencias que tendrá su administración sobre los créditos de éstos y frente al Fisco por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

III.- CONCLUSIONES.-

- a) Cuando se acuerde la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido, de acuerdo con el artículo 112 del D.L. N° 7.509, de 1976, el Síndico o el administrador que se designe al efecto como administradores de los bienes de éste, deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias que la ley impone en cuanto se relacionan con la empresa a cargo de ellos.
- b) No es necesario que el Síndico o el administrador designado al efecto, presente en los términos del artículo 682 del Código Tributario, declaración jurada de iniciación de actividades; como tampoco ha sido necesario el aviso de término de giro del artículo 692 si ello no implicara la concurrencia de los presupuestos que exige este precepto.
- c) Por razones de conveniencia práctica, el aviso a que se refiere el artículo 912 del Código Tributario deberá contener, en la medida en que al Síndico le sea posible obtenerlos, los mismos antecedentes que se solicitan al contribuyente que da aviso de término de giro, consignados en el Formulario N° 3421.-
- d) La obligación que impone el mismo artículo 912, en cuanto a solicitar del Servicio de Impuestos Internos la liquidación de los impuestos, deberá cumplirse en oficinas separadas respecto de cada contribuyente declarado en quiebra, a fin de dar una mayor expedición al procedimiento.
- e) Para los efectos de las notificaciones, deberá cumplirse con lo preceptuado por el artículo 92 del Código Tributario, esto es, dar aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos respecto del administrador que se designe.

Saluda a Ud.,


JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.235

Santiago, 19 de agosto de 2003.

SEÑOR GERENTE:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Cuentas corrientes a nombre de personas naturales o jurídicas en quiebra.

La Ley N° 18.175, Ley de Quiebras, establece en su artículo 27, N° 17, que los síndicos de quiebras, entre otras obligaciones, deben depositar a interés en un banco o institución financiera, los fondos que perciban, en cuenta separada para cada quiebra y a nombre de ésta, y abrir una cuenta corriente con los fondos indispensables para solventar los gastos que aquella demande.

En atención a las especiales características de estas cuentas y la obligación de abrirlas que la ley le impone a los síndicos, para la administración de las quiebras de que se hagan cargo, se ha resuelto incorporar las instrucciones para su apertura, al Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, mediante la modificación del numeral 1.6 del Título II, cuyo texto queda como sigue:

"1.6.- Cuentas corrientes a nombre del partidor de una sucesión y de personas naturales o jurídicas en quiebra.

a) A nombre del partidor de una sucesión.

La sucesión hereditaria no es persona jurídica, razón por la cual no se abren cuentas corrientes bancarias a nombre de las sucesiones, sino de los herederos.

Sin embargo, cuando se ha designado partidor de una herencia, por instrucciones del Colegio de Abogados dicho partidor debe depositar el dinero de la comunidad en una institución bancaria. La cuenta en tal caso se denomina "Sucesión de don ... de la cual es partidor don". El partidor debe acreditar su nombramiento y la aceptación del cargo. Para girar sobre los fondos deberá acompañar el acuerdo adoptado con tal objeto en el juicio de partición.

b) A nombre de una quiebra.

El N° 17 del artículo 27 de la Ley N° 18.175 establece entre las obligaciones de un síndico de quiebra "Depositar a interés en un banco o institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada quiebra y a nombre de ésta, y abrir una cuenta corriente con los fondos indispensables para solventar los gastos que aquella demande".

En consecuencia y para que los síndicos puedan dar cumplimiento a la obligación legal antedicha, los bancos a los que se les solicite recibir tales depósitos, registrarán éstos a nombre de la quiebra correspondiente, seguido del nombre del respectivo síndico.

Igual procedimiento deben aplicar para la apertura de la cuenta corriente, de la cual el síndico girará para pagar los gastos que demande la quiebra.

Por las especiales características de estas cuentas y atendidos los requisitos que obligan a los partidores y síndicos a establecerlas, los bancos no debieran aplicar a ellas las condiciones que, en general pudieran exigir para una cuenta corriente, relativas a mantener un saldo mínimo o registrar un determinado movimiento."

Se reemplazan las hojas N°s. 5, 6, 7 y 8 del Capítulo 2-2, a la vez que se agrega al mismo la nueva hoja N° 5a.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras